



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“NOTA A FALLO”

Carrera: Abogacía

Alumno: Ferreyra, Héctor Alejandro

Legajo: Vabg91834

DNI: 28.303.107

Temática: Cuestiones de género

Fecha de entrega: 30/04/2021

Modulo N° 1: La identificación del fallo y del problema

Tutor: Cocca, Nicolás

I. Fallo:

“C., J. A.: Homicidio agravado de una mujer cuando sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género por el vínculo y agravado por veneno”.

II. Tribunal:

Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy, sentencia del 15 de octubre de 2019

III. Justificación y relevancia del análisis del fallo

El fallo reviste importancia ya que el mismo sentó un precedente jurisprudencial importante en la provincia de Jujuy, donde el Tribunal manifestó que la conducta del imputado al introducir veneno en la bebida de su pareja causándole la muerte es configurativa de un hecho de violencia de género. La acción desplegada por el sujeto, implicó una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, al quedar la mujer en un verdadero estado de indefensión al no poder defenderse del artificio que desplego el sujeto y sin siquiera llegar a imaginar que su pareja llegaría a hacerle daño, ingirió la bebida que le causó la muerte.

La relevancia de su análisis se centra en los temas centrales que giran en torno a la materia género, como lo es el hecho violento que sufrió y debió soportar la mujer, pasando por un estado desesperante de agonía mientras era observada por su pareja, quedando demostrado que la conducta del hombre dejó a la mujer, en todo momento, en un estado de inferioridad, de sumisión y de humillación, entre otras cuestiones. Asimismo, cabe aclarar que, ante un hecho de tal envergadura, en donde se demuestra un desprecio por la vida de la mujer los magistrados deben ser lo más severos posible, juzgado dicha conducta con perspectiva de género, aplicado la ley 26.845 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la convención Belén do Para.

IV. Breve descripción del problema jurídico del caso

De la lectura del fallo detectamos un problema jurídico de prueba, cuando el defensor del acusado se sustenta en que supuestamente su defendido habría sido víctima de coacciones que lo llevaron a confesar ante la autoridad policial, por el delito del cual se le imputa y en base a dichas declaraciones se desprendieron los allanamientos que culminaron con el secuestro de los bienes que constan en el expediente, por lo que considera que al ser los allanamientos consecuencia de una confesión arrancada ilegalmente al imputado, el procedimiento debería ser declarado nulo, por afectar los derechos constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso legal art. 18 de la

constitución nacional. Sin embargo, tanto el imputado como su defensor no aportaron pruebas que demuestre que el procedimiento que se llevó a cabo fue ilegal, por lo que se trata de una mera declaración carente de pruebas.

Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que determinados hechos han acontecido. Son situaciones en que existe desconocimiento o conocimiento incompleto de los hechos relevantes o bien, situaciones en las que, a pesar de conocer los hechos del caso individual, éstos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales. (Zorrilla, 2010)

V. Referencias

V. a. Doctrina

Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

V. b. Legislación

Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010

Constitución Nacional Argentina 1994

V. c. Jurisprudencia

TCriminalJujuy Nro 2, “C.,J.A.: Homicidio agravado de una mujer cuando sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género por el vínculo y agravado por veneno”, sentencia del 15 de octubre de 2019. Disponible en: la ley online.

Voces:

AGRAVANTES ~ AUTOINCRIMINACION ~ FEMICIDIO ~ HOMICIDIO ~
PROCEDIMIENTO PENAL ~
VIOLENCIA DE GENERO

Tribunal: Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy (TCriminalJujuy)(Nro2)

Fecha: 15/10/2019

Partes: C., J. A.: Homicidio agravado de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero agravado por el vínculo y agravado por veneno. Ciudad.

Publicado en: La Ley

Online; Cita Online:

AR/JUR/45267/2019

Sumarios:

1 . El acusado debe ser condenado a la pena de prisión perpetua por el delito de femicidio, ya que de manera dolosa, premeditada e insidiosa, inyectó veneno en una cajita de jugo y se lo dio de beber a su novia, quien no teniendo motivos para desconfiar de su pareja lo ingirió, llevándola una muerte profundamente dolorosa, mientras que el hombre que decía amarla la observaba fríamente mientras sufría y su vida se iba irremediamente.

2 . La conducta de quien introdujo veneno en la bebida de su pareja causándole la muerte es configurativa de un hecho de violencia de género, ya que la acción llevada a cabo por el imputado implicó una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer.

3 . Se reúnen las condiciones para que medie homicidio con veneno, si se suministra de manera oculta, de forma que la víctima no se aperciba del artificio.

4 . La declaración del imputado es válida, ya que su defensa no acreditó donde estarían las pruebas de que fue violentado o coaccionado para llegar al resultado de la “confesión”, toda vez que en ninguna parte del expediente resulta que se haya denunciado esta situación, sino todo lo contrario se trata de una mera declamación carente de pruebas.

5 . El accionar policial que precedió a la confesión del imputado por el delito de femicidio fue el adecuado, ya que este se hallaba en calidad de arrestado por averiguación de antecedentes, y cuando ya estaba por ser puesto en libertad, le manifestó a un oficial de servicio, que quería hablar.

6 . El modo elegido por el acusado para matar a la víctima, a saber, inyectando veneno de manera subrepticia en el interior del envase de bebida que le dio a tomar, revela el ocultamiento, lo insidioso de la conducta criminal asumida; por otra parte, la actividad desplegada con anterioridad, destinada a munirse del producto así como del elemento por medio del cual lo incorporaría a la caja de jugo que, naturalmente, también adquirió con anterioridad, denota una planificación meticulosa, que no dejó nada librado al azar (del voto del Dr. Kamada).

Texto Completo:

Expte. N° 2143/19

San Salvador de Jujuy, octubre 15 de 2019.

El doctor Llermanos dijo:

El Ministerio Público Fiscal a fs. 306/311 y vta., en el requerimiento de citación a juicio acusa a J. A. C., sin apodos, argentino, DNI N° ..., de 24 años de edad, nacido el 24 de diciembre de 1992 en la localidad de Maimará, Departamento Tilcara, Provincia de Jujuy, hijo de P. C. (f) y de

D. G. M. (v), soltero, alfabeto, albañil, domiciliado en... del Barrio Alto Gorriti de la ciudad de San Salvador de Jujuy, y/o calle... del Barrio Chalala de la localidad de Purmamarca, Departamento Tumbaya ambos de esta Provincia; Prio. Pol. 523.756 S.S.; por la comisión del delito de Homicidio agravado de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género agravado por el vínculo y agravado por veneno, arts. 80 inc. 1°, inc. 2, inc. 11 del CP de la Nación.

Conforme lo relatado por el Sr. Fiscal de Investigaciones, el suceso habría ocurrido de la siguiente manera: "Que, en fecha 26/05/2018, siendo aproximadamente entre las hs. 20:30 y 22:30, en circunstancias en que la víctima G. L. A. se encontraba en el domicilio del imputado J. A. C. sito en calle... del Barrio Alto Gorriti de esta ciudad, junto al mismo, atento a que mantenían una relación de pareja, fue que por motivos que se desconocen, el imputado C. luego de colocarle veneno "furadan" en un jugo Baggio de 200 mls., le dio de beber el mismo a la víctima, con serias intenciones de provocarle la muerte, obteniendo el resultado deseado de manera inmediata, como así también encontrándose posteriormente en domicilios colindantes al lugar del hecho, los elementos utilizados por el mismo para llevar a cabo su cometido-"

-sic-

En orden a lo establecido por el Art. 428 in fine del CPP, el Presidente de trámite cede la palabra al acusado J. A. C., quien en un primer momento manifiesta su deseo de no declarar. Sin embargo, con posterioridad al finalizar el debate, en uso de sus derechos constitucionales dijo: "...que nunca había visto a esa chica hasta ese día, la había conocido el mes de enero, pero siempre por WhatsApp y Facebook nomás, el día que lo detienen, lo llevan a la Seccional 2ª donde lo tienen toda la noche esposado fue alojado en una celda con los doble A, que caen por estado de ebriedad y al día siguiente los sacan, o sea, averiguación de antecedentes. En todo momento estuvo esposado, al día siguiente tipo 9-10 de la mañana, le dijeron que iban a ir a la Brigada, era de apellido C., iba con dos más. Al llegar ahí, al pasillo le dijeron que espere, que iban a ver qué hacían con él, al cabo de un tiempo, lo subieron a la terraza, donde hay una oficina chiquita, que recuerde, estaba el Oficial C. y otro más cuyo apellido no recuerda. No recuerda que un personal femenino haya ingresado al lugar. Lo suben y como se había quedado callado, lo bajaron al pasillo, a los minutos, lo subieron y se le para uno en frente y otro atrás gritándole: decí la verdad, decí la verdad sino ya vas a ver lo que te va a pasar a vos. Sintió temor y miedo. Esa era la primera vez que G. iba a su casa, no conoció a nadie de su familia, no salieron nunca a ningún lugar juntos, ni compartieron nada ni concurrió a su domicilio". -sic-

En oportunidad de realizarse los alegatos, el Sr. Fiscal de Sala habilitado Dr. Diego Ignacio Funes, a cuyos dichos en honor a la brevedad me remito, acusa al inculpado por Homicidio agravado de una Mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género agravado por el vínculo y agravado por veneno previsto y penado por el Art. 80 inc. 1°, inc. 2°, inc. 11 del CP, y solicita se condene a J. A. C. a la pena de prisión perpetua más las inhabilitaciones correspondientes.

A su turno, la representante de la querrela Dra. Paula Leticia Vega, adhiere totalmente a lo manifestado por el Sr. Fiscal, tanto en el quantum de la pena y calificación, solicitando también prisión perpetua más inhabilitaciones correspondientes, por cuanto estima que el fiscal logró su cometido, acusa a C. de lo dispuesto por el Art. 80 inc. 1°, 2° y 11 y pide prisión perpetua.

Por último, y cedida la palabra hizo uso de la misma el Defensor Dr. Alejandro Maximo Gloss, quien en lo medular dijo: "...Entiende que no se ha probado, el MPA hizo todo un análisis en

relación a la primera parte de la descripción del hecho, que la defensa no puso en crisis ni ha dudado, la presencia de C. está perfectamente probada en el lugar, es él quien llama al SAME y a la policía para que asistieran a quien ocasionalmente lo estaba acompañando, que era G. Lo segundo que entiende es que el MPA ha probado que el uso del carbamato está probado, lo que no ha sido acreditado con el grado de certeza...No fue probado como corresponde, técnicamente, que era carbamato. No ha sido acreditada la supuesta pareja que constituían G. y J. pues solamente se ha citado testigos que lo dijeron. Tampoco considera acreditado el inc. 11 que agrava el homicidio por violencia de género al no hacer ningún análisis a la cuestión fáctica que debe probarse, y lo primero es lo previo, que exista una pareja, que esté constituida, y que ese hombre haya querido humillar o cosificar a esa persona...Preliminarmente antes de ingresar de lleno a la defensa, plantea nulidad absoluta, entendiendo que se han violado derechos de orden constitucional, como lo son el de defensa y el debido proceso. Hoy C. declaró y contó el apremio sufrido en esa oportunidad.

Es verdad lo que dice el Fiscal que los preventores pueden indagar, preguntar qué está pasando. Tal es así que C. era un doble A, lo dijo la prevención y lo dijo C., era averiguación de antecedentes, era quien dio la noticia de lo que estaba padeciendo G., constituido SAME y la policía, debe ser demorado, a efectos de contar qué había ocurrido. Claramente comento que G. se sentía mal, comió pizza, tenía dolores abdominales, llamó al SAME, que se demoró, llamó al 911, y llegó. Hasta ahí es correcto, cumple con los estándares y derechos requeridos. C. al preguntarle la defensa cuál situación revestía, dio que era un 310, que es el art. previsto en el CPP, un arresto preventivo, de las personas que están en las inmediateces de un delito. Eso muta, y C. es llevado a la Secc. 2ª donde permanece detenido por más de 24 hs. y luego llevado a la Brigada de Investigaciones, donde sabía C. que su situación iba a cambiar, iba a recuperar la libertad, todas las diligencias ordenadas, se le iba a dar la libertad. En ese momento y de forma espontánea, repite, ratifica, espontánea, quien iba recibir la libertad, decide empezar a hablar, auto incriminarse, decir que es el autor de un homicidio y no un homicidio simple, sino uno agravado. Allí es donde entiende, se produce el cambio significativo, donde sospecha que C. fue coaccionado para declarar...C. fue apurado, coaccionado, a los efectos de que hable y cuente qué había pasado, tal es así que a raíz de esa confesión arrancada, ilegal, se produce toda la investigación a inmediateces van a los domicilios y producen en forma ilegal todos los secuestros de los elementos que habrían sido usados en el lugar del hecho...alguien puede confesar el delito que cometió pero tiene que tener ciertas garantías, no puede hacerlo ante la policía, sino solo ante un juez, establecido en el art. 18 de la CN y art. 27 inc. 5.7 de la Constitución Provincial, a no ser obligado a declarar contra sí mismo. Si va a declarar, lo hará en condiciones de que no esté coaccionado...Sino esa confesión es una autoincriminación provocada, y al ser así, es nula de nulidad absoluta y no puede ni debe ser valorada por el juez para llegar a una conclusión... El secuestro tampoco se realizó mediante la autorización del Juez de control...estaban ingresando a los domicilios sin orden judicial, intentaron justificarlo al decir que pidieron permiso, cuando A. dijo que salió por los ruidos en el techo, y la policía le dijo lo que habían encontrado, eliminando al testigo, que debería estar presente al momento del hallazgo.

Estaba viciado, el MPA fulminó, la legalidad del acto. Nulo de nulidad absoluta... Solicita la aplicación de la doctrina del fruto del árbol venenoso...Solicita la nulidad de todo 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, y de los actos posteriores y consecutivos que dependan de ellos, como lo son fs. 33, 45, 63 y 64, fs. 43 y 44, fs. 77/78, fs. 255, 280/285, fs. 306/310 vta., conforme arts. 220, 221 inc. 3°, 222, 223 y 224, lo que acarrea la libertad del encausado por ser todo nulo y

violatorio de los derechos de defensa y del debido proceso, que son derechos constitucionales... la calificación legal que pretende la acusadora atrapar en este hecho enrostrado no ha sido debidamente probado, deja dudas del inciso 2°, y asevera con certeza que no ha probado el inc. 1 y 11... no se probó la relación entre ambos... relación ocasional, nada más. No era constante, permanente, pública, conocida... la violencia de género... Supone la concurrencia de tres elementos, que el agente sea un hombre, la víctima mujer, y que mediare violencia de género...Debe estar en el contexto de una violencia física pero debe ser probado mediante una relación, afectiva, donde una parte somete y humilla a la otra, sino no existe la violencia de género. No siempre la muerte de una mujer significa eso, debe haber un ámbito de situación especial, específico, subordinación, sometimiento, que el varón entienda que hay una desigualdad en contra de la mujer, deben probarse todas esas circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho para poder decir que existe violencia de género.

Para terminar, entiende que ninguna de esas agravantes han sido probadas por lo que deberán ser rechazadas por el tribunal, por eso solicita la nulidad de todo lo actuado conforme al remedio que ha impetrado al inicio del alegato y se produzca y se ordene la libertad del acusado y el archivo de las actuaciones.” -sic-

En primer lugar, me voy a referir a la nulidad articulada por la defensa, al planteo: “...la nulidad absoluta...C. fue apurado, coaccionado, a los efectos de que hable y cuente qué había pasado, tal es así que a raíz de esa confesión arrancada, ilegal, se produce toda la investigación a inmediate van a los domicilios y producen en forma ilegal todos los secuestros de los elementos que habrían sido usados en el lugar del hecho...alguien puede confesar el delito que cometió pero tiene que tener ciertas garantías, no puede hacerlo ante la policía, sino solo ante un juez, establecido en el art. 18 de la CN y art. 27 inc. 5.7 de la Constitución Provincial, a no ser obligado a declarar contra sí mismo. Si va a declarar, lo hará en condiciones de que no esté coaccionado...Sino esa confesión es una auto incriminación provocada, y al ser así, es nula de nulidad absoluta y no puede ni debe ser valorada por el juez para llegar a una conclusión... El secuestro tampoco se realizó mediante la autorización del Juez de control...estaban ingresando a los domicilios sin orden judicial, intentaron justificarlo al decir que pidieron permiso, cuando A. dijo que salió por los ruidos en el techo, y la policía le dijo lo que habían encontrado, eliminando al testigo, que debería estar presente al momento del hallazgo. Estaba viciado, el MPA fulminó, la legalidad del acto. Nulo de nulidad absoluta... Solicita la aplicación de la doctrina del fruto del árbol venenoso...Solicita la nulidad de todo 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, y de los actos posteriores y consecutivos que dependan de ellos, como lo son fs. 33, 45, 63 y 64, fs. 43 y 44, fs. 77/78, fs. 255, 280/285, fs. 306/310 vta., conforme arts. 220, 221 inc. 3°, 222, 223 y 224, lo que acarrea la libertad del encausado por ser todo nulo y violatorio de los derechos de defensa y del debido proceso, que son derechos constitucionales...” -sic-

Al respecto debo decir que la misma no puede prosperar desde que resulta ser formal y sustancialmente improcedente, en base a los siguientes fundamentos. Como resulta del análisis de autos las nulidades planteadas no resultan ser más que repeticiones de lo que ya fuera clara y fundadamente dirimido durante la Investigación Penal Preparatoria, por lo que entiendo que no corresponde un mayor análisis al respecto, solo he de hacer algunas consideraciones.

En lo medular, el planteo defensivo se sustenta en que supuestamente el acusado C., habría sido víctima de coacciones que lo llevaron a confesar ante la autoridad policial, el delito por el

que viene requerido y que de ahí se desprenden los allanamientos que culminan en el secuestro de los bienes que constan en las planillas de secuestro, por lo que al ser estos allanamientos consecuencia de una confesión “arrancada” ilegalmente al imputado, todo devendría en nulo, por afectar los derechos constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Sin embargo, no resulta claro a este proveyente donde estarían las pruebas de que C. fue violentado o coaccionado para llegar al resultado de la “Confesión”, toda vez que en ninguna parte del expediente sub examine resulta que se haya denunciado esta situación, sino todo lo contrario se trata de una mera declamación carente de pruebas.

Sí, en cambio surge de autos que, el accionar policial fue el adecuado. C. se hallaba en calidad de arrestado por averiguación de antecedentes, y que cuando ya estaba por ser puesto en libertad, le manifiesta al Oficial de Servicio, en este caso C., que quería hablar, pese a que este le manifestaba “a mí no me tenés que decir estas cosas”, por motivos que no pueden establecerse o tal vez por remordimiento C. contó cual habría sido su accionar en el hecho que culminó con la muerte de G. A.

Los dichos del imputado fueron volcados en declaraciones testimoniales de C. y otros oficiales que escucharon lo manifestado por aquel. Cumpliendo así con lo establecido en el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidios), UFEM 2018, referido al cumplimiento de medidas urgentes que la/los representantes del Ministerio Público Fiscal deben realizar en estos casos, a saber: “Registrar de manera textual las manifestaciones espontáneas que realice al ser aprehendido. Se debe dejar constancia pormenorizada de las circunstancias en que el presunto agresor realizó las manifestaciones espontáneas. Las/los funcionarias/os intervinientes se deben abstener de formularle preguntas o inducirlo de cualquier manera a declarar.”

Amén de ello, rola agregado a fs. 62, el informe médico legal que se llevó a cabo en la persona del acusado, del que surge: “...Causante sin evidencia de lesiones traumáticas recientes sobre superficie corporal externa...”, por lo que no existe evidencia de coacción física alguna. Si para el caso hubiera existido violencia psicológica esto tampoco fue oportunamente denunciado, ni existe prueba alguna de ello.

De la noticia criminis que devino de las declaraciones testimoniales de los oficiales C. y M., se desprendieron los Registros domiciliarios, cuyas actas rolan a fs. 25,26 y 27, los cuales fueron realizados por la prevención con el consentimiento de los propietarios, y que en el lugar fueron hallados objetos de trascendental importancia para la investigación. Lo cual deja demostrada la importancia del rápido accionar policial, obvio siempre con conocimiento del señor Fiscal, medidas que luego fueron confirmadas por la señora Juez de Violencia de Género.

No resulta ocioso recordar que entre las atribuciones de la policía, se encuentra: Art. 98 C.P.P. “...inc. 3: Si hubiere peligro que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica...”.

De lo consignado precedentemente, surge que el accionar de la prevención policial fue el correcto, y que de ninguna manera se vieron conculcados los derechos constitucionales de J. A. C.

Para mayor abundamiento, cabe tener presente que no existe la nulidad por la nulidad misma: "...las nulidades no existen en el mero interés de la ley, no hay nulidad sin perjuicio. El principio de trascendencia, ínsito en las nulidades procesales, requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No es suficiente, por lo tanto, la invocación genérica de haberse quebrantado las formas de juicio, debe existir y demostrarse el perjuicio concreto y su real entidad" ("Nulidades del Proceso Penal", Di. Masi - Obligado, p. 82, Ed. Nova Tesis).

Por lo tanto, considero que corresponde no hacer lugar a las nulidades impetradas por no ajustarse a lo preceptuado en la normativa legal, arts. 220, 221 y 224 del Código de Rito.

A los fines de cumplimentar lo prescripto en el Art. 431 del Código Procesal Penal, corresponde la valoración y fundamentación de los actos del debate, en el orden allí establecido.

Es así que, de la prueba receptada durante el curso del debate y correlacionada la misma con la ya producida en autos, se infiere sin lugar a dudas que el hecho investigado existió, y fue probado con la certeza que se requiere en esta etapa procesal, por lo cual y adelantando opinión, afirmo que el encartado J. A. C. debe responder penalmente por el delito de Homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno, previsto y penado por el Art. 80 incs. 1º, 11 y 2º del CP.

La materialidad y autoría del ilícito por parte del acusado, se infiere de los testimonios rendidos en la vista de causa y en relación estricta a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que nos acreditan la real existencia del hecho y responsabilidad por parte del encartado.

Los elementos de convicción en apoyo de lo sustentado son altamente contundentes y significativos.

Sobre la prueba testifical rendida, cabe destacar algunos aspectos relevantes de las manifestaciones vertidas por los deponentes durante el debate.

Así, en primer lugar declaró el Dr. G. R. Á., y dijo: "...Según sus conclusiones parciales, la causa de la muerte, investiga tóxicos lícitos e ilícitos... Sin duda, se describió en el examen traumatológico en cuanto al examen interno y adviértase que dice: se observó el síndrome Niles, hueso temporal, al hacer un corte en el cráneo en la base del cráneo, viendo de arriba sacando el cerebro, se ven las porciones petrosas del hueso temporal, el color azulado indica si hay asfixia o no, en la apófisis también presenta color azulado, lo que es compatible a un síndrome asfíctico o un traumatismo de cráneo. Si hubiera estado bajo el agua, cambia la versión, eso por un lado. Por el otro lado, a los cortes pulmonares, del derecho e izquierdo, están edematosos, sangrantes; lee, y explica que si esto no es una muerte súbita es una muerte de otra causa; si tiene trauma, síndrome de Niles, síndrome de Vargas Alvarado, asfíctico, el pulmón edematoso, hay edema agudo. Por otro lado la tráquea está congestiva, la laringe está congestiva, el hígado que tiene un color pardo rojizo, la contusión, congestivo. También un riñón congestivo. Esto aparece, cuando hay uso de tóxico. En la autopsia no había toxicología, todavía, los tóxicos también producen asfixia y dentro de ellos los más usados son los fosforados que tiene doble acción, provoca el edema agudo, y en el cerebro hay congestión y edema cerebral. También lo provoca un carbamato, todo esto sin tener el resultado toxicológico, el petequado también lo provoca un órgano fosforado y un carbamato, y la lesión axonal difusa indica asfixia que también la provoca un órgano fosforado, provocando

insuficiencia de vía muscular en el torso, en la conclusión parcial que lee, explica que por eso se investigan tóxicos lícitos e ilícitos. A fs. 69 menciona un hígado muy sangrante al corte, compatible a las convulsiones agónicas, o sea, se refiere al síndrome asfíctico, que provoca sufrimiento, es el estado de querer volver a la vida y no puede. También se observa gastritis hemorrágica en el estómago. Como posibilidades estaban los fosforados y el carbamato, los que se usan como agroquímico, es un veneno... El veneno puede tardar para producir la muerte en una persona sin atención médica, no se puede afirmar matemáticamente, no hay un parámetro absoluto, pero colocar un veneno ha provocado todo esto en el cadáver, si es que lo confirma la toxicología, macroscópicamente, para él era un veneno. La toxico-dinámica de un carbamato es igual a los fosforados, pero tiene un efecto reversible que no tiene el último. A nivel abdominal tiene dolores abdominales, hipocalcemia, cianorrea, mucha saliva, aminosis, disminuye la pupila, edema cerebral, taquicardias, un hígado congestivo, un riñón congestivo, necrosis tubular y micro-hemorragias en la sustancia blanca y un alargamiento en el espacio de Virchow, que ocurre con asfixia mecánica también, en este caso sería de origen tóxico. Provoca terriblemente sufrimiento... en su conclusión parcial introdujo en el informe el síndrome asfíctico, cuyas causas son todas las que rolan en el protocolo de autopsia y la investigación de un tóxico que es compatible, por no tener en ese momento el resultado del tóxico, pero sin duda existe la posibilidad, porque se encuentra descrito, en cualquier libro de toxicología. No tenía el laboratorio, pero esa era la causa, en una deducción, al decir la observación de la tumefacción, sin signos de lucha ni agresión sexual, en una asfixia mecánica por estrangulamiento habría signos en el cuello, analiza lo que tiene descrito, no había ningún signo. Si tuviera estigmas ungueales, diría que sería por estrangulamiento, o con otros signos, podría dar otras causas, que no se dio en este caso. Por todo lo descrito, puede decir que fue por un tóxico. El síndrome asfíctico es general, pero descarta si es mecánico o no. En este caso no es mecánico. Al no ser por una causa de introducción en un líquido, tampoco es. No existe eso. Entonces queda, por una muerte súbita, no fue así, no son los signos encontrados. Los signos corresponden al uso de un tóxico”. -sic-

Luego depuso la Dra. María Ayelen Baraybar, quien refirió: “...Al establecer condensación pulmonar bilateral se refiere a un proceso final de toda causa de muerte cuando en el pulmón se ve que hay hemorragia y edema agudo, por diferentes causas, que pueden ser naturales, químicas, tóxicas. A fs. 215 se refiere al riñón, y dice congestión, el riñón se divide en dos partes, la corteza donde están los túbulos y los glomérulos que se hallan congestivos por glóbulos rojos que es cuando la sangre está más diluida, por eso se ve eso, es un hallazgo del síndrome asfíctico general, y la médula. La congestión del hígado corresponde a lo mismo, siempre en todas las asfixias se encuentra eso...a fs. 215 dice parénquima pulmonar con edema intra-alveolar, lo que quiere decir que cuando hay alguna obstrucción en la arteria pulmonar hay aumento de presión, se rompen los capilares de los tabiques alveolares y causa la trasvasación sanguínea y se ven los alvéolos y se ve sangre... Los estudios que realiza en las muestras son para encontrar distintas cosas, en este caso llega a la conclusión que era un síndrome asfixia, descarta causa mecánica porque la piel es normal, sin alteración, causas naturales duda, salvo que sea una arritmia que no puede indicar en este tipo de estudios. En el corazón no había signos de infarto ni nada, ni infección en el pulmón, por lo que descarta causas naturales, el pulmón tenía hemorragia y edema, que es un aumento del líquido. El edema cerebral es que los espacios perivasculares se encuentran aumentados de tamaño y si no es tratado, lleva a la muerte.” -sic-

A continuación depone, el Dr. Rodrigo Montes De Oca, en los siguientes términos: “...la causa del óbito indica que por presencia de carbamato muere la víctima, se realiza en base al informe

de anatomía patológica y del informe de autopsia, donde no hay constancia de otra circunstancia que cause una anoxia anóxica, a su vez tampoco tiene lesiones de defensa, no hubo un combate, posteriormente en el informe Patológico ratifica la congestión generalizada de las vísceras, que es característico de asfixia, congestión en órganos varios, que son signos generales de asfixia, también tenía el síndrome de Niles que es por vasodilatación, descartando las causas mecánicas, quedan las clínicas o tóxicas, en la patológica, no se informan causas clínicas, quedan las tóxicas. Por descarte, lo que después se confirma con el informe de laboratorio que informa carbamato que produce un síndrome asfíctico, a dos niveles, el nivel nervioso y neuromuscular, y un tercer mecanismo, endógeno mucoso. Muscularmente, dificulta los músculos estriados, debilidad, fasciculaciones, es difícil ingresar el aire, en la mucosa, aumentan los mocos, también es difícil entrar el aire, los pulmones se llenan de líquido, por eso queda demostrado el cuadro asfíctico. Para hacer esta conclusión final, tenía el informe de laboratorio toxicológico, que está a fs. 253 vta. y 254, de la división Criminalística de la policía. No sabe en qué muestras se encontró el carbamato porque no especifica eso el informe. El carbamato es un plaguicida que es un bloqueador de la pseudo colinesterasa, que degrada la acetilcolina, un neurotransmisor que está a nivel pre y post sináptico y pasa información de una neurona a la otra. Al unirse el carbamato a la pseudo-colinesterasa produce ese efecto de congestión, dilatación, dificultad respiratoria, miosis, incontinencia, dolor abdominal, náusea, mareos, sudoración, lagrimeo, se prolonga en el tiempo y se exagera. El carbamato es un veneno, y bastante fuerte, un mililitro puede ocasionar la muerte en una persona de 50-70 kilos, según el organismo, por el mecanismo de ingestión, en ingesta oral, es la segunda más potente, pero el término medio no se puede calcular porque hay muchos factores no medibles. La toxico-dinámica de este carbamato, son los referidos empieza con dolores abdominales, aumento de mucosas, lágrimas, incontinencia, falta de aire, debilidad muscular, mareos, miosis que es pupila chica, si hay un cadáver con pupila chica hay una sustancia en el cuerpo, al ser bilateral es un opiáceo o plaguicida. Todos estos síntomas del síndrome asfíctico es ansiógeno, provoca sufrimiento...” -sic-

A su turno, la testigo Dra. Alejandra Choque, expresó: “...Al decir livideces de reciente comienzo en región dorso lumbar, quiso decir que desde el fallecimiento de una persona transcurren aproximadamente 3 horas hasta que comienzan a aparecer esos signos, según factores variables, patologías previas, el organismo, etc. La relajación de esfínter uretral significa que se observa pérdida de orina por el esfínter uretral externo. No recuerda con lujo de detalles, solicitó autopsia, en primer lugar la edad de la persona, era muy joven, y si mal no recuerdo, no tenía antecedentes hepatológicos previos, no recuerda haberse entrevistado con alguna persona. No recuerda haber visto vómito cerca del cuerpo...la salida de contenido hemático por la nariz puede tener muchas causas, pero alguna patología que compromete a los pulmones, pero no sabe decir cuál. Al observar pupilas mióticas, puede ser un síntoma de intoxicación, en general los cadáveres tienen pupilas midriáticas, o sea dilatadas” -sic-

Seguidamente testifica el Lic. Pablo Oscar Vidaurre, quien manifestó: “...El Sr. J. C. tenía muchas dificultades para acercarse a la gente en general, a lo largo de su vida, le cuestan las relaciones interpersonales y principalmente con el otro sexo, por temor a ser rechazado, a sentirse inferior, menos que los demás. Dijo que conocía a G. L. A., se habían conocido en febrero de 2018; C. tenía una relación con ella, se veían, no refiere que tenían un noviazgo, sino una relación amorosa, no sabe qué título le habrán puesto ellos. En cuanto al área volitiva, ante estímulos emocionales, tiene poca tolerancia a la frustración, emociones inestables, lábil, las personas que tienen riesgo de autolesión tienen una emocionalidad inestable, lábil, hostilidad reprimida, por diferentes vivencias de su vida que nunca trató, no pudo procesar en

una terapia, eso hace que tenga tanta tensión dentro suyo. Es un chico que establece relaciones de apego ansiosas, esta inestabilidad surge cuando ve que puede fracasar en una relación o que puede ser abandonado o rechazado, a lo largo de toda su vida, acá él estaba contento a una relación diferente a lo que había tenido, pero siempre estaba el fantasma de ser rechazado, de fallar, le generaba tensión. La personalidad no tiene carácter estable, es inestable... es egocéntrico, se preocupa más por sí mismo, no surgió preocupación por la temática del otro, siempre más que nada su padecer, su situación, en ningún momento surgió el otro. No es un sujeto que pueda ponerse en el lugar del otro, no puede generar empatía, le interesa su situación. C. podría haber optado no realizar el acto porque tiene plena capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo y puede dirigir sus actos, comprende el accionar, su comportamiento...al hablar sobre la relación había mutismo, el testigo describe su personalidad, no desarrolla ni explica cómo era él con ella, lo que surge en otras pericias cuando dicen no quería que trabaje porque ella tenía que estar en la casa, pero en este caso él se cerraba al hablar de la relación o cómo la vivenciaba a esta chica, más allá de esta historia de vida, pero no describía el día a día con ella que es lo que da la pauta de una perspectiva de género...tenía dificultad desde chico para establecer relaciones de amistad, se sentía rechazado, diferente, la única relación que podía establecer siempre fue con su familia y esta fue la primera oportunidad de salir de las relaciones endogámicas, por eso sentía este temor a fallar, a ser de nuevo rechazado y principalmente el temor a la soledad, estaba contento de poder salir de esas relaciones endogámicas” -sic-

El Lic. Alejandro Escalier, no pudo aportar mucho a la causa, desde que no pudo descifrar la información de los celulares que se le remitieron, ya que ambos tenían códigos de seguridad.

A continuación, depuso el Lic. Daniel Aramayo, y refirió. “...Se examinó un frasco con pool de vísceras, otro con sangre, un frasco con contenido gástrico y una jeringa con humor vítreo. Se encontró un plaguicida, compatible con carbamato, encontraron plaguicidas sobre todo en el contenido gástrico y en la sangre, en apreciable cantidad, en el pool de víscera que se hace una papilla de vísceras, no se encontró mucha cantidad, no fue apreciable la identificación. El carbamato es un insecticida, un plaguicida usado de forma rural, es una sustancia altamente tóxica, para combatir plagas, insectos sobre todo, pero de uso en general, agrícola. Es considerado un veneno, es un tóxico toxicológicamente hablando..., puede producir la muerte de una persona. Los efectos son casi inmediatos, pero según la dosis ingerida, en el caso de una ingesta voluntaria, un suicidio, es casi inmediato. La toxico-dinámica de los carbamatos, en lo que respecta a los seres humanos, en general, actúa sobre una encima que es la acetilcolinesterasa, lo que produce muchos síntomas, como vómitos, visión borrosa, cólicos abdominales, fallas respiratorias, son síntomas generales, mejor explicados por un médico...el material a examinar a fs. 174 y vta., fue una botella de plástico de 500 cm³ de capacidad, con un líquido espeso gris con marca “Furadán”, una caja de 200 ml de capacidad jugo “Baggio”, otra de jugo “Tutti” cerrada con líquido, una aguja con restos secos de una sustancia gris. En las conclusiones no se detectó plaguicidas de las muestras examinadas, el líquido de color gris de la botella de plástico y de la jeringa son compatibles con el grupo de los carbamato. En las cajas vacías de jugo Baggio y la que tiene jugo amarillento son compatibles con el grupo de los carbamatos. Lo hallado en la botella de plástico y la jeringa es similar a lo encontrado en sangre, contienen carbamato...” -sic-

También testificó, la hermana de la víctima M. A. A., quien relató: “...conoce a C. J. A. de la noche del crimen, lo vio ahí, ese día antes de que su hermana salga de la casa, merendaron y ella preguntó si podían acompañarla al centro para comprar cosas que necesitaba para la

escuela de peluquería, donde estudiaba, le dijo que no... Ella dijo que se iría sola aunque fuera a averiguar los precios, sale 19:10 ó 19:15 y dijo que volvía enseguida. Al volver a las 23:30 apenas ingresó, su hermana que estudiaba en la mesa, dijo que todavía no había vuelto G., que la llamó pero no contestaba, la llamó de nuevo varias veces y no contestaba, los mensajes los recibía pero no contestaba, la última vez que se conectó en el whatsapp fue a las 19:15, se desesperó porque siempre que salía antes de las 22 llegaba y ese día no, se preocupó mucho. Dijo que, iba a ir abajo con la dueña, alquilan en el primer piso. Vio una amiga de la dueña, M., y le dijo que no la había visto... fueron a buscarla, levantándose rápido de la cama. Fueron hasta la terminal vieja, en tanto A. y su hermana fueron por la Horacio Guzmán. Doña A. dijo que tal vez se había descompensado, fueron al hospital San Roque, y dijeron que no había ingresado ningún paciente con ese nombre, fueron a los chinitos... en Independencia entre Lavalle y Otero, todo cerrado, volvieron, y ella no llegó. Fue a la comisaría a hacer la denuncia; cuando entregó el documento y preguntó, el policía dijo que fuera a la seccional 2ª que una chica se había descompensado en la San Francisco, pensaron en la iglesia, pero fueron a la comisaría y vieron un papel con el nombre de su hermana sobre un escritorio...doña A. se fue con su hermana. Se quedó en la comisaría, y ahí le preguntaron si su hermana tenía enfermedad o estaba de novia, nunca se había desmayado y no sabía si tenía novio. A la 1:16 su hermana la llamó que vaya a... esquina..., al llegar, ve una camioneta de la policía y dos ambulancias, pensó que estaría en una de ellas, se bajó rápido del remis y doña A. le dice: "pasó lo peor", y ahí se va la doctora y dice que a la hermana le había agarrado un paro y no habían podido sacarla, estaba con el novio, y ella había vomitado y tenía olor a alcohol, preguntaron si ella tomaba, dijo que no. Cuando entró, era un pasillo muy largo en forma de L, un policía no quería dejarla entrar, pero quería ver si era su hermana o no, la dejaron entrar, como la doctora le había dicho que estaba con el novio, preguntó quién es el novio, un chico dijo que él era el novio, le preguntó desde cuándo, dijo que no sabía, que la conocía, dijo que ella había mandado un mensaje a las 21 horas diciéndole que la espere, que iba pasar. Dijo que su hermana había comido pizza, que le hizo mal, empezó a vomitar, que llamaron al SAME, y que se demoró y no llegó rápido al lugar. La persona que dijo que era el novio se llama J. C., la fecha era sábado 26 de mayo de 2018...la semana anterior al hecho, ella llegaba cansada, siempre se acostaban tarde, compartían la habitación, ella llegaba y se acostaba muy temprano y un día le preguntaron por qué se acuesta tan temprano y no quería conversar, y decía que estaba cansada, mirando a la pared con el celular...Su hermana era muy reservada, era muy tímida, no compartía con ellas sus cosas personales, muchas veces la vio llorar, mientras barría la casa, al preguntarle por qué, decía nada y se iba afuera. Desconoce si tenía novio pero no descarta que hubiera tenido una relación, ella muchas veces estaba con el celular, y al querer mirárselo, ella lo retiraba. No recuerda haber visto o percibido a nadie buscándola en la casa o intermediaciones..." -sic-

Y así llegó el turno de A. E. C., empleado policial, que expresó: "...En mayo de 2018 estaba en la División Homicidios de la Brigada, y recuerda haberse entrevistado con C., estaba de Oficial de servicio... Recibe el Expte. y la persona arrestada que traían los de la Segunda, y cuando lo estaban llevando, esta persona dice que le iba a decir la verdad... dijo: que el día anterior se juntó con quien era su pareja o tenía una relación sentimental, no recuerda bien como dijo, comieron pizza, tuvieron relaciones, y le puso con una jeringa veneno en un juguito Baggio. Le llamó la atención mucho y le dijo que no debía decirle eso a él, y consultó con el Ayudante Fiscal. Esa persona le dijo mientras iban subiendo a la oficina, que había tirado esas cosas al techo. Había otros efectivos, estaba quien es secretaria de la División Cabo primero M., Susana, también el Agente Vaca Javier. La persona que refirió esto no estaba esposado ni

alojado, apenas habían llegado... La manifestación fue espontánea, nunca le preguntó qué había pasado, estaba de oficial de servicio, no tenía conocimiento de lo que había ocurrido..." -sic-

A su turno depuso el Lic. Javier Guaimán, quien dijo: "...Que está especializado en violencia de género...Conoce a J. A. C., tiene una organización de estructura de personalidad, presenta varios indicadores, como inferioridad, baja autoestima, busca relaciones de dependencia, en cuanto a los impulsos le cuesta manejarlos cuando son situaciones estresantes, le cuesta reprimirlos o manejarlos. Su estructura tiende a generar una simbiosis en algunos casos, las relaciones que estableció son más que nada endogámicas, con la familia, y la única persona que permitió fue la señorita G. A. El vínculo que estableció C. con G. A., estuvo basado básicamente en un temor, en la entrevista manifiesta un temor que tenía de que G. lo deje, ya previamente hubo la existencia de una relación. Se pierde un objeto, había una reducción a objeto para que se establezca este vínculo... al decir estallido letal, en relación a lo dicho anteriormente en cuanto a su organización, los criterios de restricción y dependencia emocional, G. para él significó algo muy importante, porque en función de ella, él pudo definirse. C. presenta varios indicadores de un mundo interno pobremente construido, hay un yo frágil, labilidad, inestabilidad emocional, G. pasó para su psiquismo a ocupar un gran vacío de una persona que tuvo traumas infantiles no resueltos, básicamente, si la Srta. G. pasaba de ser un objeto depositaria de toda la carga negativa que él puede establecer y volcaren este objeto, que tiende a acumular tensión, restricción emocional, inhabilidad comunicacional, entiende que acumula tensión. Por eso culmina en un estallido, y este estallido lamentablemente termina en situaciones letales, donde termina perdiendo la vida la otra persona..." -sic-

A continuación declara M. L. G., Oficial Principal de la Policía de la Provincia, quien manifestó que: "...Tomó conocimiento por medio de un llamado telefónico del Oficial Inspector E. C., quien le comentó que en circunstancias que daba cumplimiento a las directivas del Ayudante de Fiscal de recibir el expediente, controlar y proceder a la libertad del Sr. C. y luego recibirle declaración testimonial, al preguntarle datos personales le manifestó que había compartido con la víctima, cuyo nombre no recuerda, la noche anterior, habían tenido relaciones y le había dado una cajita de jugo..." -sic-

Luego depuso J. Á., quien reconoce firma y contenido de fs. 20 y dijo que: "...Tomó conocimiento de que el señor que estaba arrestado...por averiguación de antecedentes, había que recibirlo, darle la libertad y recibirle testimonio..." -sic-

Se produce de inmediato la declaración D. R. G., quien relató: "...Al llegar al lugar, primero habla con personal del SAME, luego con la persona que luego quedó arrestado, preguntándole qué había pasado, dijo que su pareja llegó momentos antes, supuestamente había cenado por ahí, se sentía mal del estómago y por eso había llamado al SAME, no dijo más nada. Vio cuando C. estuvo en todo momento con acompañamiento policial en el lugar del hecho, no era calidad de arrestado, lo tenían aislado para que no se retire del lugar, con custodia policial... Momentos después llegó el tío del señor, comentó que hasta una hora antes había estado, se retiró y se quedó solo su sobrino en el lugar..." -sic-

Seguidamente ingresa H. S. M., que refirió: "...El día 27/05 estaba en su división... el Of. C. estaba de servicio, ese día le dijo que llegaba un expediente de la segunda con un demorado y un sumario... llegaron y lo dejaron en la celda abajo, el Oficial C. mandó a que lo vayan a buscar, subió...Se encontraban arriba en la oficina, estaban el Oficial C. que tenía que darle la

libertad, C. no estaba esposado. Mientras limpiaba entró a su oficina a limpiar, C. estaba haciendo la diligencia de libertad, C. empieza a relatar, que quería decir la verdad, que había tirado las cosas encima del techo del vecino. No recuerda haberle escuchado que gozaba del derecho de permanecer callado, pero le decía que no tenía que contarle nada... no notó nervioso a C., estaba tranquilo”

-sic-

A su turno declaró J. Á. M. y expresó. “...No recuerda cuándo llegó a su casa C., quizá tres meses antes de las fiestas de Navidad, no recuerda exactamente... No sabe si tenía una relación sentimental con alguna persona, ni vio ninguna mujer visitarlo... Recuerda que al día siguiente entregó un teléfono celular a la policía, porque se lo pidieron ellos, porque había un Fiscal cuyo nombre no recuerda, entraron, revisaron el techo, encontraron una botella y le pidieron el celular. Al entrar y revisar no recuerda si le dijeron que traían una orden de un juez, vinieron varias camionetas de la policía con escaleras, no podía negarse a nada, les permitió, estaba yendo a casa de su madre, no les pidió nada, colaboró voluntariamente, no recuerda si se lo manifestaron...en el momento que pasó el hecho se quedaron afuera porque la policía no dejaba entrar a la habitación, le preguntó a C. qué había pasado, y le pidió el celular para tenerlo él, al día siguiente se lo pidió la policía. C. en ningún momento le contó lo que había sucedido, no hablaba, no contestaba, estaba mudo, aunque le habló varias veces. La actitud de C. en ese momento, le preguntaba qué pasó, nunca vio una mujer ahí, le dijo a qué trajiste, lo único que dijo fue: “mi novia”, nada más, llegó la policía y tras un largo tiempo llegó la ambulancia.” -sic-

Seguidamente ingresa C. A. A., y dijo: “...no conoce a C. J. M. es su vecino...sintió ruidos en el techo y eran policías, fue un oficial, le tocó la puerta pidiendo permiso, que estaban en un procedimiento. Por eso salió, su hijo le dijo que había gente en el techo, no sabía nada de lo sucedido. El personal policial no recuerda si tenían orden judicial, le pidieron que sea testigo nada más, no le presentaron ningún papel, le explicaron los detalles de lo sucedido y por eso estaban arriba del techo, por lo que accedió al procedimiento. Luego lo llamaron para que sea testigo de lo que encontraron en el techo, había transcurrido aproximadamente unos minutos, se escuchó los ruidos y al toque lo llamaron. Lo hicieron subir al techo, no al propio sino al del vecino, observando ahí una botella plástica chica y unas cajitas de jugo, estaba arriba del techo del vecino. Para eso lo hicieron subir, para que vea, los jugos ya estaban con los policías y la botella descartable le hicieron mirar. Los jugos venían, según ellos, del techo del vecino, y en teoría del techo de su domicilio, eso no lo vio. Cuando subieron lo encontraron y le dijeron que encontraron eso en su techo...” -sic-

Por último declara O. G. C., quien reconoce su firma en fojas 25, 26 y 28/29.

Analizada la prueba testimonial, resulta altamente esclarecedora para comprender los hechos traídos a juicio de una manera acabada; los dichos son contestes, coherentes y no caen en contradicción alguna. Si bien es cierto, son testigos indirectos, ya que ninguno de ellos presenció la ocurrencia en sí del hecho enrostrado al acusado, no es menos cierto que algunos casi de manera inmediata tuvieron contacto con la víctima y el victimario, lo que ayuda a comprender la secuencia de los hechos, otros en cambio por sus profesiones nos acercan precisiones técnicas y echan luz a la investigación.

Del cuadro probatorio que en instrumental obra en la causa, debemos destacar como de trascendental importancia, a los fines de concluir con certeza en orden a la responsabilidad penal del encartado, Acta iniciando actuaciones sumarias de prevención (fs. 01/ vta.); Informe

médico Dra. Alejandra Choque (fs. 04); Acta iniciando actuaciones de prevención (fs. 08/10); Denuncia legal de M. A. A. (fs. 34/35 vta.); Croquis ilustrativo del lugar de los hechos (fs. 16); Levantamiento, conservación y cadena de custodia de elementos secuestrados, fs. 19; Acta de Registro Domiciliario (fs. 25/27); Acta de entrega de teléfono celular (fs. 29(vta.); Denuncia legal de M. A. A. (fs. 34/35 vta.); Diligencia dejando constancia de la realización de autopsia (fs. 53); Acta de toma y cadena de custodia de las muestras forenses (fs. 34/ vta.); Diligencia de entrega del cuerpo (fs. 55); Copia certificada de acta de defunción (fs. 36/ vta.); Constancia de búsqueda en la red social Facebook (fs. 60/ vta.); Autopsia, acta, toma toxicológica y cadena de custodia de muestras forenses (fs. 66/74, Dr. Guillermo Robles Ávalos); Informe psicológico del imputado (fs. 148, 153/156 vta., Lic. Pablo Oscar Vidaurre); Cadena de custodia (fs. 161/ vta.); Informe del Depto. Criminalística MPA (fs. 170, Lic. Alejandro Escalier); Cadena de custodia (fs. 172/ vta.); Informe toxicológico (fs. 174/ vta., Lic. Daniel Aramayo); Informe del Depto. Criminalística MPA (fs. 194/196, CD Lic. Alejandro Escalier); Acta de consentimiento de extracción y análisis de elementos secuestrados (fs. 199); Informe psicológico del imputado (fs. 202/203 vta., Lic. Agustina Frías); Informe de Patología Forense (fs. 213/216, Dra. Belén Baraygar); Conclusión final de autopsia (fs. 253/254 vta., Dr. Rodrigo Montes de Oca); Informe Pericial Psicológico del imputado (fs. 446/448 Lic. Federico Guaiman).

La existencia del hecho quedó comprobada en primer lugar, con el Acta iniciando Actuaciones sumarias de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia quien a horas 02:45 a través del Ayudante Fiscal Dr. Sorbello toma conocimiento de lo siguiente, (fs. 01 y vta.) que el día 26 de mayo de 2018 a horas 20:45 aproximadamente en la Comisaría Seccional 2ª, se tomó conocimiento por intermedio del 911 que una persona de sexo femenino se había desvanecido en el interior de una vivienda en el barrio Alto Gorriti, por lo que de inmediato se trasladaron al domicilio sito en calle ..., donde ya se encontraba trabajando personal del Same, llegando en ese momento otra ambulancia para colaborar en las tareas de reanimación, que se extendieron hasta horas 00:45, cuando se informó que la persona de sexo femenino había fallecido, estableciendo que la misma respondía al nombre de G. L. A...y en el inmueble se encontraba junto al llamado J. A. C....por lo que de inmediato se dio participación al Fiscal disponiendo que se realizaran las pericias de rigor y que luego se traslade el cuerpo a la morgue, en tanto que J. A. C. fue trasladado a la comisaría arrestado por Averiguación de Antecedentes.

En el lugar del hecho la Dra. Alejandra Choque, practicó examen médico legal a quien en vida se llamara G. L. A., constatando en ese momento: “cadáver examinado de cúbito dorsal se observa pupilas mióticas bilateral, cráneo sin evidencia de lesiones traumáticas, por boca y nariz salida de contenido hemático moderado, en cara anterior de hemitórax izquierdo presenta impronta compatible a reanimación cardiovascular, en miembro superior derecho sitio de venopunción, abdomen levemente distendido, signos de relajación de esfínter uretral, sin rigidez cadavérica, livideces de reciente comienzo en región dorso lumbar....” —sic—. Asimismo se informa la extracción de sangre y se solicita autopsia, para determinar data y causales del deceso.

Del Acta Iniciando Actuaciones Sumarias de la Seccional 2ª surge que el 26 de mayo de 2018, am horas 22:45 el 911 vía radial comunica que en calle... esquina... habría una persona de sexo femenino que se habría desvanecido. Que arribaron al lugar a horas 23:05 donde ya personal del SAME se encontraba realizando reanimación a una persona de sexo femenino adentro del domicilio, por lo que se entrevistaron con quienes se hallaban en el lugar, constatando que el mismo pertenecería a D. M., y se encontraba únicamente el sobrino J. A. C., quien con

autorización de su tía viviría en el lugar, y refirió que: la persona de sexo femenino que se encontraba desvanecida sería G. L. A., que sería la actual pareja del mismo, que llegó al domicilio a horas 21:00 aproximadamente refiriendo que tenía un fuerte dolor en el vientre y que ya había comido pizzas, al pasar unos minutos el dolor no cesaba, sino que empeoraba, por lo que este optó por llamar al SAME, a las 21:40, cuando ingresó nuevamente al domicilio se dio con que su pareja se hallaba inconsciente...la ambulancia llegó a horas 23.00 y comenzaron con las reanimaciones que se extendió hasta horas 00:40 cuando informaron que no podían hacer más y que el deceso de la femenina sería por paro cardio-respiratorio no traumático no recuperado” —sic—. Seguidamente se disponen las pericias de rigor, trasladando posteriormente el cuerpo a la morgue y a J. A. C. en calidad de arrestado a la Seccional 2ª.

En lo relevante de la Inspección ocular en el lugar del hecho surge que en la habitación, no se encontraron signos de violencia. A fs. 16 rola agregado el Croquis ilustrativo del lugar del hecho.

A fs. 20 se encuentra agregada una diligencia en la que se da cuenta que encontrándose J. A. C. en la Brigada de Investigaciones en calidad de arrestado, de manera espontánea manifestó su voluntad de hablar con el oficial de servicio, a quien le manifestó entre otras cosas que: “...hace dos semanas había comprado en Perico un cuartito de Furadant en una botella y que con una jeringa le había metido dentro de un Baggio chiquitito y que después de tener relaciones sexuales le había dado el juguito a G., y él se había tomado otro juguito que no tenía el veneno y al momento ella había dejado de moverse y después había llamado al Same y a la policía, que todas las cosas que había utilizado las había tirado al techo de sus vecinos...” Por ello el Fiscal ordenó que se incorpore el testimonio del oficial y toda otra persona presente en el lugar, asimismo que la prevención se constituya en el lugar a los fines de encontrar los elementos mencionados” -sic-

Es así que a fs. 21/22 obra la declaración testimonial del Oficial A. E. C., quien en lo medular expresó: “...acompañó lo acompañó (a C.), hasta la oficina y que el mismo no tenía puestas “esposas”, debido a la directiva que tenía que otorgarle la libertad...una vez llegado a la oficina, C. le refiere textualmente: “Ahora si voy a decir la verdad de lo que pasó...ayer llegó G. a las veintinuna, charlamos un rato, ella dijo que había comido pizzas, era la última vez que nos íbamos a ver porque sus hermanas no querían que tenga novio, por eso yo hace dos semanas compre en Perico un cuartito de furadant en una botella color marrón clarito algo así, y con una jeringa le metí dentro de un baggio chiquito, tuvimos relaciones sexuales y le di el juguito, uno ella y yo otro, el mío no tenía veneno el de ella sí, se lo tomó y después dejo de moverse, después llamé a la policía y al SAME, yo en eso revolee al techo de mi vecino las dos cajitas de baggio con la jeringa y a la casa de mi otro vecino el recipiente del veneno”... le dije que no era necesario que me diga a mí, no le pregunté nada, lo dejé que hablase nomás” -sic-

Por su parte el Cabo H. M. declaró a fs. 23/24 que: “...el oficial vino con el arrestado que estaba sin esposas...entré a la oficina a limpiar y escuché que dijo: “Yo revolee la jeringa y los juguitos baggios y el veneno al techo de los vecinos...””, el oficial le dijo que no tenía que contarle nada” -sic-

A fs. 25, 26 y 27, rolan agregadas actas de registro domiciliario, realizadas con las formalidades exigidas por la ley, de donde surge que los respectivos propietarios dieron su autorización para que ingresara el personal policial, que se encontraba en la búsqueda de los elementos nombrados por C., y que efectivamente fueron hallados como tal y como el refirió.

La denuncia por parte de la hermana de la víctima se encuentra a fs. 34/35, allí M. A. A., relata que ese día G. les había dicho a ella y su otra hermana que iba a ir al centro y preguntó si la podían acompañar, como ellas no podían G. salió sola diciendo que volvía temprano, sin embargo a horas 23:30 como aún no había regresado y tampoco contestaba llamadas ni mensajes salieron a buscarla. Tras buscarla en varios lugares sin suerte, arribaron a la Comisaría de Gorriti, donde le dijeron que su hermana se había descompensado en calle... y... y que se encontraba allí el Same, cuando llegó al lugar la Dra. del Same le dijo que habían intentado reanimarla pero que no pudieron salvarla, y que se encontraba en la pieza del novio, cuando ingresó preguntó quien era el novio, y había allí un chico en el pasillo dijo "yo soy el novio", le preguntó que desde cuando era el novio y el le respondió que desde diciembre, también le preguntó el nombre y dijo "J. C." y que era de Purmamarca.

El certificado de defunción emitido por el Dr. Robles Avalos consigna como causa del óbito síndrome asfíctico por condensación pulmonar bilateral (fs. 56 y vta.).

El informe de la autopsia realizada en fecha 29 de mayo del 2018, por el Dr. Guillermo Robles Avalos expresa en las "Conclusiones Parciales" que la causa de la muerte de G. L. A., síndrome asfíctico por condensación pulmonar bilateral, y solicita se investiguen tóxicos lícitos e ilícitos (fs. 66/74)

Las conclusiones del Informe de laboratorio de la Dirección de Criminalística de la Policía de la Provincia, llevado a cabo por el Lic. Daniel Aramayo es contundente al decir: "1° Que se detectó una sustancia compatible con los plaguicidas pertenecientes al grupo de los carbamatos..." (fs. 130 y vta.).

A fs. 174 y vta. se encuentra agregado el informe del laboratorio de la Dirección de Criminalística, sobre la pericia llevada a cabo en los siguientes elementos: una botella de 500 cm³ de capacidad conteniendo un líquido espeso de color gris y con la inscripción furadan; una caja vacía de 200ml de capacidad de mca jugo Baggio; una caja de 200 ml de capacidad de mca jugo Baggio, conteniendo líquido de color amarillento; una caja de 200 ml mca jugo Tutti cerrada y conteniendo líquido; una jeringa con aguja conteniendo restos secos de una sustancia gris, suscripto por el Lic. Daniel Aramayo, quien en las conclusiones expresa: "...2° Que el líquido de color gris contenido en la botella de plástico y los restos secos de la jeringa son compatibles con plaguicidas del grupo de los carbamatos. 3° Que los restos encontrados en la caja vacía de jugo baggio y en el líquido amarillento de la caja de jugo baggio son compatibles con los plaguicidas del grupo de los carbamatos" -sic-

La Dra. María Ayelén Baraybar es quien suscribe el informe del Laboratorio de Anatomía Patológica del Ministerio Público de la Acusación y a fs. 213/216, en el acápite "Conclusión Médico Legal", expresa: "Hemorragias y edema pulmonar. Edema cerebral y congestión meníngea. Congestión visceral generalizada".

El informe final de autopsia fue realizado por el Dr. Rodrigo Montes de Oca, quien en base al informe de autopsia y los informes consignados precedentemente, consigna que: "...Los carbamatos causan hallazgos iniciales caracterizados por: Toxíndromes colinérgicos muscarínicos: eritema cutáneo, miosis, visión borrosa, sialorrea y broncorrea peligrosa (que puede aparentar un edema pulmonar), broncoconstricción, tos, dificultad respiratoria, lagrimeo, diaforesis, cólico intestinal, diarrea, bradicardia, incontinencia urinaria y fecal. Toxíndromes nicotínicos agudos: (habitualmente por carbacol, metacolina): fasciculaciones, debilidad muscular hasta parálisis completa (también del diafragma), taquicardia, hipertensión arterial. Las fasciculaciones musculares y la debilidad son típicas. Los hallazgos respiratorios

incluyen roncus, sibilancias y la hipoxia, que pueden ser graves. La mayoría de los pacientes presentan bradicardia y, si el envenenamiento es grave, hipotensión. También puede haber pancreatitis. Conclusión final: En base a lo expuesto y al informe de autopsia que obra a fs. 66/70, concluyo: Toxicológico: Probable intoxicación con carbamatos se requiere cromatografía en fase gaseosa y espectroscopia de masas para su confirmación y cuantificación. Causa del óbito: Anoxia anóxica. Consecuencia de alteración de la dinámica respiratoria como consecuencia de carbamato. (fs. 253/254 y vta.)

Cabe aclarar que según lo informado por el Lic. Daniel Aramayo a fs. 246 el Laboratorio de la Dirección de Criminalística de la Policía de la Provincia no cuenta con los métodos técnicos para realizar cromatografía en fase gaseosa y espectroscopia de masas, a los fines de realizar la cuantificación de la probable sustancia informada a fs. 174 y vta.

Es así que del análisis meticuloso de los informes médicos y de laboratorios, consignados supra, como también de la prueba testimonial incorporada en autos y la rendida durante el transcurso del debate, en esta instancia procesal no me caben dudas acerca de que J. A. C. de manera intencionada le suministró el veneno conocido comercialmente como Furadan, a G. L. A., introduciendo el mismo mediante el uso de una jeringa en una caja de 200 ml de jugo Baggio que le dio a beber a la nombrada víctima.

A los fines de adentrarnos en la motivación del encartado para cometer tan aberrante ilícito, resulta útil en estos momentos traer los informes psicológicos que se le practicaron al mismo.

Así, el informe Psicológico llevado a cabo por el Lic. Pablo Vidaurre viene a echar luz, sobre la personalidad de C. El perito expresa en lo medular: "...Refiere pocas o nulas amistades, describiendo principalmente vínculos familiares. Expresa nunca haber mantenido relaciones de noviazgo. Que le costaba acercarse a las mujeres, debido a que se sentía rechazado por las mismas, sentía atracción pero no intentaba acercarse a las mismas. Expresa que habría conocido a la Sra. A. en Febrero del corriente año (2018), durante un baile antes del carnaval...Que ella habría iniciado la primera conversación. Posteriormente se habrían encontrado en tres oportunidades más. Su primera relación sexual la habría tenido con la Sra. G. L. A. Expresa que sería la primera vez que tenía sentimientos por alguien fuera de su grupo familiar...Al momento de la entrevista presenta ubicación temporo-espacial, criterio de realidad conservado...No presenta alteraciones de las sensopercepciones, ni alteraciones el contenido del pensamiento... discurso con pocas frases...lenguaje claro. En cuanto a la afectividad general presenta un aplanamiento en la misma, esto es ausencia de cualquier signo de expresión afectiva. Carece de resonancia afectiva al relatar detalles relacionados con la causa obrante en autos. Material psicológico obtenido: Area intelectual: Evidencia rasgos de personalidad apegados a lo concreto. Presenta pobreza a nivel intelectual con escasa estimulación...Evidencia perdida de afectividad en las relaciones yoicas, con una lentificación en el ritmo del pensamiento...Escasa capacidad de introspección. Presenta consciencia de sus actos, comprende diferentes conceptos como delito, justicia etc. de forma básica y pobre logrando poder reflexionar sobre las mismas con ayuda y estimulación externa... Area afectiva: Presenta fragilidad yoica con defensas lábiles y poco efectivas. Denota timidez, autodesvalorización, con sentimientos de inseguridad, donde tiende a encerrarse en sí mismo. Evidencia retraimiento e introversión, con una inadecuada autopercepción e infantilismo. Evasivo y reacio a darse a conocer. Denota dificultad en la expresión de los afectos, desplegando una afectividad lábil, inestable y egocéntrica. Hostilidad reprimida. Presenta vivencias de daño y de situaciones traumáticas pasadas... Area vincular: Sentimiento de inferioridad y dependencia. Evidencia temor y frustración en las relaciones interpersonales

nuevas. Establecimiento de vínculos simbióticos. Surge en él sentimientos de tensión ante situaciones nuevas y desconocidas, aspectos que vivencia como amenazantes. Ansiedad ante cuestiones sexuales. Sentimientos de temor e introversión hacia figuras del otro sexo, resultando difícil poder acercarse y establecer vínculos maduros. Dificultad para sentir empatía por los demás, para poder expresar sentimientos. Preocupación egocéntrica por su situación actual. Dolor angustiante y aún movilizante por la pérdida de figura paterna, la cual siente que fue maltratada por la madre. Primó siempre en él un establecimiento de vínculos endogámicos. Durante los últimos meses vivió una serie de cambios en su rutina diaria, como por ejemplo residir en una ciudad más grande y poblada de lo que acostumbraba, establecer por primera vez un vínculo exogámico con una mujer, acompañado por su primera experiencia sexual. Estos aspectos si bien le generaban alegría en cuanto vivía como placentero el poder generar sentimientos por otra persona fuera de su grupo familiar, también le producían estrés, desestabilización, presión y angustia, surgiendo en el sentimientos que fueron una constante en su vida: el temor al rechazo, el abandono y sentimientos de soledad..." -sic-

El informe de la Perito de parte de la defensa, Lic. Agustina Frías, que rola a fs. 202/203 y vta., no aporta nada nuevo a lo expresado por el Lic. Pablo Vidaurre.

También intervino en la pericia psicológica de J. A. C., el Perito de parte de la querella, Lic. Federico Guaiman, especializado en violencia de género, quien en lo medular de su informe refiere. "...manifiesta que su padre murió cuando él tenía ocho años. Dos años después, su madre establece una relación de pareja...enfatisa en las acciones negativas de su progenitora, responsabilizándola de los sufrimientos que tuvo en su puericia, recordando las violencias que aquella imprimía a su padre y, posteriormente, al fallecimiento de éste, también a su padrastro (figuras paternas). Seguidamente da cuenta que tanto su padre como su padrastro ejercieron violencia sobre el entrevistado y su madre...Pese a la contundencia de su relato sobre las violencias ejecutadas por estos hombres, considera que tales hechos no han influido negativamente en su vida, insistiendo en la culpa de su madre por los padecimientos que menciona. Respecto a las relaciones establecidas con otras/os integrantes de su grupo familiar, manifiesta tener un grado significativo de dependencia, dice necesitar al otro/a (familiar) para desempeñarse en algunas actividades de la vida cotidiana, no obstante desde los 16 años vive por su cuenta, con los ingresos que le generaba el oficio de albañil. De esta manera muestra capacidad organizativa y aptitud para la ejecución de diferentes tareas. En cuanto a las redes secundarias, menciona que tuvo dificultades para establecer relaciones con aquellos/as que no pertenecían a su grupo familiar, notándose significativamente una tendencia a lo endogámico, a excepción de G. A., con quien dice tuvo su primera relación sexual, aclarando que fue la única persona, fuera de su sistema familiar, que despertó sentimientos afectuosos intensos, explicando de esta manera que su temor a sufrir abandono por parte de ella era significativo...Se observa escasa flexibilidad mental, acompañada de un pensamiento concreto y rígido basado en su aprendizaje experiencial. Mantiene un juicio conservado, por lo que logra discriminar entre lo valiosos y disvaliosos de su accionar...Respecto al área afectiva manifiesta introversión y retraimiento. Se evidencia restricción emocional, es decir imposibilidad de hablar o expresar los propios sentimientos, tendiendo de esta forma a la acumulación de tensión haciéndose propicio el terreno para desplegar conductas aloagresivas y de autoagresión, motivo por lo cual se defiende mediante mecanismos como la evitación y la proyección. Se observa dificultad para establecer relaciones interpersonales desde su niñez, por ello creó respecto de la joven G. A. un vínculo de dependencia y depositó en ella gran carga emocional. Esta dependencia encuentra su génesis en la inseguridad y temor de que G. ponga punto final a dicho vínculo. Era percibida por el cómo necesaria para autodefinirse, como parte

constitutiva de su persona, lo que caracteriza al entrevistado...las enunciaci3nes que emite C., dan cuenta de c3mo esta relaci3n, fue suficiente para que el imputado se apropie de G.

A. Por ello se ubic3 en el lugar de su propietario, iniciando as3 un proceso de dependencia emocional con ella y de marcada desigualdad...se apropi3 de quien era su pareja porque la necesitaba para definirse y ante el temor por el posible abandono de ella, la objetivo. A trav3s de tal reducci3n le result3 m3s c3modo depositar en el "objeto" todas las cargas emocionales negativas que lo cognitivo no puede elaborar. Por lo que la acumulaci3n de tensi3n, es la condici3n previa para que en alg3n momento se exteriorice alg3n o varios tipos de violencia de g3nero contra una mujer...Las experiencias del entrevistad en sus relaciones primarias estuvieron marcadas por la ausencia de un v3nculo de apego seguro agravado por pautas de crianzas patriarcales y sexistas, que facilitaron la construcci3n de una personalidad introvertida, insegura, con baja tolerancia a la frustraci3n, autoestima deteriorada, labilidad yoica, inhabilidad comunicacional, dependencia y restricci3n emocional, las que se intensificaron en la relaci3n que estableci3 con G. A., siendo estos rasgos de los hombres que ejercen violencia de g3nero...C. no cuenta con las suficientes habilidades para manejar los estresores psicosociales que se dan dentro de la din3mica de pareja. Ante la resoluci3n de alg3n conflicto entre las personas implicadas, se desplegar3an los impulsos primitivos que el imputado fue acumulando en periodos de tensi3n, propiciando de esta manera un ejercicio agresivo..." -sic-

Estos informes no hacen m3s que mostrar la estructura de la personalidad de J. C., quien comprende lo valioso y disvalioso en su accionar, y nos muestra que ante los tres peritos intervinientes el dio cuenta de la existencia de una relaci3n de tipo amoroso con G. A., aunque despu3s en audiencia de debate, en un intento desesperado por librarse de culpas se haya referido a ella como "esa chica". Pero lejos de eso, exist3a un v3nculo entre ellos que comenz3 durante un baile en febrero de 2018 y que aunque no tuvieron tal vez una cantidad significativa de encuentros, o que no hayan blanqueado la relaci3n con sus respectivos grupos familiares, exist3a, eran pareja con sus peculiaridades, pero una pareja al fin, a tal punto que G. fue la primer relaci3n sexual del acusado.

Por 3ltimo las caracter3sticas de la personalidad de C. dan cuenta de una ira contenida, por la mala relaci3n con su madre al hacerla responsable de situaciones de da3o durante su infancia y adolescencia, que luego traslado en otra figura femenina, la v3ctima de autos. Ese temor a ser abandonado a perder lo que 3l consideraba de "su propiedad", demuestra la reducci3n a objeto en la que puso a G., todo esto result3 en un coctel mortal de amor, odio y violencia de g3nero, que termin3 con la vida de una joven de 24 a3os.

As3 las cosas, debo decir, que efectivamente el inculpado en autos, es el autor material de los eventos en estudio, y esto se desprende no s3lo de la indubitable prueba objetiva, sino tambi3n por lo expresado por los testigos, y los peritos, incorporada en la causa, a cerca de las secuencias ejecutivas en orden al il3cito de que fuera v3ctima G. L. A.

A los fines de dar cumplimiento a la exigencia del Art. 432 numeral 3 del CPP, entiendo que ha quedado probado con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal que: "En fecha 26 de mayo de 2018, entre las horas 20:30 y 22:30 aproximadamente, en circunstancia que la v3ctima G. L. A., se encontraba en el domicilio de su pareja, el acusado J. A. C., sito en calle... esquina... del Barrio Alto Gorriti de esta ciudad, fue que este le dio de beber una cajita de jugo Baggio de 200 ml., que previamente hab3a inyectado con el veneno conocido comercialmente como Furadan, con claras intenciones de provocarle la muerte, lo que efectivamente sucedi3

casi de inmediato mientras el observaba la agonía de la víctima, para luego descartar los elementos utilizados para cometer el ilícito en los techos de los vecinos y posteriormente con total impunidad llamar al SAME y a la policía.”

Ahora bien, acreditada la existencia del hecho y la autoría del encartado, queda por analizar la calificación legal con que viene a juicio. Al respecto debo decir que, J. A. C., llega ante estos estrados, acusado de homicidio agravado de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género agravado por el vínculo y agravado por veneno, conforme el artículo 80 inc. 1, 2 y 11 del CP.

Al respecto debo decir que para este proveyente, resulta acreditado que entre J. A. C. y G. L. A. existía una relación de pareja y/o noviazgo, art. 80 inc. 1, si bien en sus albores, ésta existía y habría tenido su inicio en febrero de 2018 durante un baile cuando se conocieron y que perduró por unos meses hasta que el acusado decidió quitarle la vida a G. por temor a que ella lo dejara. El mismo imputado se lo manifestó a su tío J. M., quien en la audiencia de debate, señaló que al preguntarle al acusado que había pasado, este no dijo nada, solo dijo: “mi novia”.

La agravante del inc. 11 del art. 80, supone la concurrencia de tres elementos: 1° que el agente sea un hombre, 2° que la víctima sea una mujer y 3° que medie violencia de género. Siguiendo a Arocena/Cesano entendemos que se trata de la muerte dolosa causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género. Es decir que se trata de una privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género.

Ahora bien, siempre siguiendo lo propugnado por los autores mencionados, entiendo que habrá “violencia de género” cuando ella resulte expresión de la violencia contra una mujer y se muestre como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer. Este maltrato del hombre hacia la mujer es conocido y se engloba en el concepto de “Violencia de Género”, noción que no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombres y mujeres, sino en el aspecto cultural de las construcción de roles derivada de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural ha consagrado desigualdades sensibles entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino”. (Código Penal de la Nación anotado y comentado: parte especial/comentarios de Horacio J. Romero Villanueva; Ricardo Alberto Grisetti, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: LA LEY, 2018, Tomo I, ps. 295/296).

Esta concepción sociológico-cultural, ha sido reconocida por instrumentos jurídicos internacionales y de nuestro ordenamiento interno. Así, la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, reconoce que: “...la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre”. La Convención de Belém do Pará, en el Art 4°, incs. a y b, señala, que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral, a la vez que remarca que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6 inc. b). No puedo dejar de referir la ley 26.845, que en su art. 2°, señala que tiene por objeto, entre otras finalidades promover y

garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (inc. b) y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (inc. e).

La situación de violencia en esta pareja C./A., resulta clara de lo informado por el Lic. Guaimán en su informe: "...este perito de control concluye que el tipo de relación que el Sr. C. estableció con G. A. estaría caracterizada por el ejercicio de la violencia de género contra una mujer...El entrevistado presenta indicadores que revelan una construcción de un mundo interno pobremente establecido, repercutiendo negativamente al momento de establecer relaciones con su mundo externo, uno de los indicadores que da cuenta de esto es la gestación de una representación hostil de la figura materna. Esta representación de hostilidad, se extendió vía desplazamiento al género femenino, ya que valiéndose del mecanismo de la proyección refiere que le costó establecer relaciones con el sexo opuesto, por sentirse rechazado por todas. Indicador que al mismo tiempo podría revelar que aquellos vínculos que logre establecer el imputado con alguna mujer, tengan características violentas...Un componente significativo que interviene en esta conclusión son las diferentes identificaciones que se pudieron observar en su discurso. Por una parte logra hacer un paralelismo entre la descripción que da de su madre y de la Sra. G., definiendo a las dos mujeres con las mismas palabras al momento de caracterizarlas. En tanto la utilización del mecanismo de escisión, impedía la integración de aspectos positivos y negativos en una misma persona, específicamente de su madre y se infiere idéntica operación respecto de G. Un punto más a resaltar en las identificaciones entre la madre de C. y G. A., es que ambas personas comparten el mismo nombre "G."...Poca tolerancia a la frustración, ante las negativas que pueda recibir del mundo exterior...cualquier límite que pudiera poner G. a la relación implicaba el inicio de un riesgo para ella, ya que C. al perder el "objeto" de su propiedad, pierde poder sobre ese "objeto" del cual no logró diferenciarse, poniendo de esta manera en jaque no solo su yo, sino también su masculinidad..." -sic- (fs. 447/447 vta.)

A su vez M. A. dio cuenta en su deposición ante este Cuerpo que su hermana si bien era una persona retraída, desde un tiempo atrás no era la misma, había cambiado, estaba más callada, ya no compartía con sus hermanas como solía hacerlo, además estaba siempre triste, incluso llegando a llorar acostada mirando hacia la pared.

Por último el veneno, utilizado como medio por J. C. para llegar al resultado muerte, Art. 80 inc. 2°, resulta más que probado a estas alturas, y surge de la amplia y aplastante prueba objetiva que rola agregada en autos, y a la que ya me referí, por lo que en honor a la brevedad me remito a lo consignado supra. El acusado de manera dolosa, premeditada e insidiosa, inyectó el veneno conocido como Furadan en una cajita de jugo Baggio de 200 ml, y se lo dio de beber a G. A., quien no teniendo motivos para desconfiar de su pareja lo ingirió. Esto y no otra cosa fue lo que la llevó a una muerte profundamente dolorosa, mientras que el hombre que decía amarla la observaba fríamente mientras sufría y su vida se iba irremediamente.

La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias han entendido, que el homicidio con veneno, solo está comprendido por esta calificante en a medida que sea suministrado subrepticamente, es decir de modo insidioso (Creus, Carrara, Goldstein, Núñez, Fontan Balestra, Donna). El suministro es subreptico cuando se efectúa de manera oculta, de forma que la víctima no se aperciba del artificio, por ejemplo cuando se lo mezcla con la comida o la bebida de aquel que lo va a consumir.

Y así fue como lo hizo C., una semana antes fue a Perico y compró un cuarto de Furadan, que luego inyectó en la caja de jugo que le proporcionó a G. A. Es decir, que se reunieron las dos condiciones para que haya homicidio con veneno: 1) el sujeto debe proporcionar subrepticamente la sustancia con la intención de dar muerte y 2) la sustancia suministrada subrepticamente debe tener virtualidad mortífera, es decir ser veneno. Todo lo cual se cumplió en el caso de marras.

Lo dicho, me lleva a sostener que el imputado y no otra persona es el autor del ilícito enrostrado, la prueba producida nos lleva a determinar con el grado de certeza que requiere la actual etapa del proceso, que el prevenido con su accionar antijurídico y culpable debe responder por el delito de homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno.

Por lo precedentemente expuesto, entendiendo que la conducta antijurídica y culpable del prevenido J. A. C. encuadra en el delito de homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno, previsto y penado por el art. 80 incs. 1°, 11° y 2° del CP.

En conclusión, estimo como justo y equitativo se condene al imputado J. A. C., de las demás calidades personales dadas en autos, a cumplir la pena de prisión perpetua, por resultar ser autor material y responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno, previsto y penado por el art. 80 incs. 1°, 11° y 2° del CP; accesorias legales, conforme arts. 12 y 29 inc. 3° del citado código de fondo.

Así voto.

El doctor Kamada dijo:

De manera liminar, formulo mi plena adhesión a los fundamentos y a la conclusión consagrada por el Sr. Presidente de trámite en su pronunciamiento, restándome sólo añadir algunas consideraciones que estimo de relevancia para fijar mi posición sobre la materia sometida a conocimiento y decisión de este Tribunal y limitando mi exposición a lo relativo a tres aspectos de entre los debatidos en autos, a saber, la forma en que se inició la investigación que culminara con la imputación a J. A. C., la crítica a la modalidad adoptada para concretar secuestros durante la investigación, y la acreditación de la agravante por envenenamiento.

1. En este sentido, resulta de interés ahondar en las circunstancias en las que se produjo el anoticiamiento delo ocurrido con la Srta. G. L. A.

1.1. A mérito de lo expresado por el Oficial Abraham Esteban Cari, en su calidad de numerario de la Brigada de Investigaciones, y en oportunidad de haber recibido el sumario policial labrado con motivo del deceso de la Sra. A., y al entonces arrestado C., provenientes de la Seccional Segunda de Policía, escuchó que éste manifestó su deseo de exponer los hechos en virtud de los cuales perdiera la vida la víctima.

Según estas expresiones, vertidas por el acusado en sede de la Brigada de Investigaciones, C. admitió haber matado a la Srta. G. L. A., describiendo la manera empleada a tal efecto.

Luego de ello, el imputado se abstuvo de prestar declaración en todas las instancias por las que discurrió el presente proceso, por lo que la información de marras fue introducida por el Sr. Representante del Ministerio Público de la Acusación por vía de la declaración testimonial del oficial de policía que escuchó las palabras pronunciadas por el encartado, así como de la

suboficial H. S. M., quien también estaba circunstancialmente en el lugar y momento en que se produjeron estas manifestaciones.

1.2. El interrogante que debe ser respondido, en primer lugar, consiste en establecer si el aporte testimonial efectuado por el oficial C. satisface los estándares de prueba que deben observarse con arreglo a criterios de constitucionalidad.

La jurisprudencia nacional no ha permanecido ajena a la cuestión, habiendo tomado partido, decididamente, por conceder valor al testimonio del personal policial que, en ejercicio de funciones que le sean inherentes, escuche de boca del imputado alguna afirmación vinculada con el hecho.

En este sentido, se decidió que “son válidas las pruebas obtenidas en virtud de manifestaciones efectuadas por el imputado en sede policial, si fueron el producto de su libre voluntad y se incorporaron al proceso mediante el testimonio del funcionario que las escuchó, cuya valoración corresponde hacer a los jueces en unión con el resto de la prueba, de conformidad con la sana crítica racional” (Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7, Capital Federal, “Baliña, Armando y otro”, 30/09/1998, LA LEY, 1999-A, 331, AR/JUR/2291/1998, citando a la CSJN en fallos del 14 de octubre de 1992 y del 13 de septiembre de 1994). Con idéntica orientación, se resolvió que “la declaración testimonial del funcionario policial sobre hechos en los que participó no es inhábil, si no se ha detectado un ‘animus’ que indique la necesidad de su desvalorización, pues las funciones policiales, tanto preventivas como represivas, sólo pueden ser acotadas dentro de un estado liberal de derecho en los casos en los que se haya probado su desborde” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, “Thompson, Oscar”, 03/09/1993, DJ, 1994-2, AR/JUR/2521/1993).

Resulta por demás significativo que la materia tampoco escapó al análisis del Superior Tribunal de Justicia, en su anterior integración, cuando, con voto liderado por el Dr. José Manuel del Campo, en su calidad de Presidente de trámite, y actual integrante de la Sala Penal del Alto Cuerpo, destacó la correcta ubicación legal que merece el aporte efectuado por funcionarios policiales (L.A. N° 45, F° 1125/1127, N° 491; 04/12/2002).

Expresó en la oportunidad que “deviene necesario diferenciar entre lo que debe entenderse por confesión de lo que es la manera en que la noticia de la ocurrencia de un hecho delictivo llega a conocimiento de la autoridad policial”. Recordó en dicha ocasión el Sr. Magistrado que “se torna necesario, también, tener en cuenta que, como lo señala Alejandro Carrió (‘Garantías constitucionales en el proceso penal’, Ed. Hammurabi, p. 311 y ss.) con sutil sentido jurídico, ‘los jueces deberían distinguir nítidamente los casos en que alguien ya ha sido detenido, de los que se refieren a la simples encuentros entre la policía y posibles sospechosos, previo a una detención’. Ciertamente que es respecto de los primeros en los que debe primar la mayor meticulosidad a la hora de practicar las diligencias atinentes a la interrogación del presunto autor del delito que se investiga, en el caso de que ello estuviere autorizado por la legislación adjetiva de que se trate”.

Puntualizó que “en el segundo supuesto tal exigencia no puede revestir requisitos de idéntica naturaleza”, toda vez que lo que debe primar es el análisis de las circunstancias particulares del caso.

En suma, entonces, advierto que el estándar a acudir en orden a catalogar como admisibles las declaraciones del personal policial que haya escuchado las manifestaciones de quien luego es

traído a juzgamiento exige que el encartado, en oportunidad de expresarse no haya estado sometido a la custodia de la prevención por el hecho que constituyó la materia del debate; que no se haya ejercido sobre él coerción; que no se le haya indicado que declare en sede policial y que, en caso de manifestarse, que no se le haya advertido que no debía hacerlo sin la presencia del funcionario judicial competente y con la asistencia de su abogado.

1.3. En la especie, cabe recordarlo, C. no estaba arrestado ni detenido con motivo del hecho sometido a investigación, sino demorado por averiguación de antecedentes en una dependencia policial que, al momento en el que produjo las expresiones escuchadas por el oficial C., ni siquiera estaba a cargo de la investigación todavía.

Por otra parte, y tal como lo expresara el testigo en la audiencia, C. ni siquiera estaba esposado, pues su situación no lo demandaba, encontrándose ya en condiciones de recuperar prontamente su libertad, previo la cumplimentación de los trámites rutinarios para ello. Es decir que ninguna amenaza pesaba sobre el hoy acusado a fin de sostener que se encontraba compelido a declarar.

Menos todavía se acreditó que el imputado haya sido sometido a algún tipo de coerción física que lo hubiera puesto en el dilema de hierro de autoinculparse o de sufrir la tortura. Cabe recordar que este extremo recién fue invocado al prestar declaración en la audiencia, poco antes de cerrarse el debate.

En estas condiciones, resulta clara y directa la afirmación de Alejandro Carrió, glosada por el Dr. Del Campo en su voto en el precedente citado más arriba, al decir que “sería un sinsentido en esa hipótesis pedirle a un policía que se tape los oídos, o que mire para otro lado, cuando escucha cosas de utilidad para el esclarecimiento de los hechos”.

En la especie, y más allá de la simple exposición en tal sentido, pronunciada por el encartado en la audiencia, al prestar declaración defensiva, ningún elemento objetivo se aportó en la causa que justifique señalar que las manifestaciones vertidas por C. por ante el oficial C., y oídas también por la suboficial M., en sede de la Brigada de Investigaciones, fueron sonsacadas mediante el uso de coerción.

Ciertamente que no se trató de una declaración formal, pues el imputado ni siquiera se encontraba en la dependencia policial a ese fin, sino por averiguación de antecedentes y próximo a recuperar su libertad, a la sazón, ya dispuesta, previa recepción de su testimonio en relación al deceso de la Srta. A. Va de suyo que, por tratarse de un testimonio es porque se descartaba una imputación, por lo menos hasta ese momento.

Por lo demás, la información transmitida en esas condiciones al oficial C. dio resultado positivo en todos sus aspectos, pues permitió el hallazgo de las dos cajas de jugo de 200 cm³, de la botella plástica conteniendo un líquido gris y de la jeringa, en el techo de la vivienda del vecino, tal como fuera expresado.

En consecuencia, ningún reproche advierto que deba hacerse a la forma en que la prevención policial tomó conocimiento de la información suministrada voluntariamente por el encausado.

2. También se dijo agraviada la defensa por entender que se practicó un allanamiento en el domicilio del vecino del inmueble en donde vivía el imputado, sin contar con orden judicial.

Dos obstáculos se levantan en orden a impedir la procedencia de este reproche.

2.1. El primero de ellos reside en que la medida practicada no consistió, en rigor, en un allanamiento, sino en un registro domiciliario, a cuyos efectos se solicitó la correspondiente autorización de quienes resultaban titulares de los inmuebles donde fueron practicadas, tal como consta a fs. 26 y 27. Y si se pretendiera, como se hizo, cuestionar esta inspección por haber solicitado el permiso luego de realizada o mientras la medida ya estaba llevándose a cabo por el personal policial, debe recordarse que, hasta el momento del hallazgo, la prevención no podía conocer el lugar exacto en el que estarían las cosas arrojadas, por lo que también deviene razonable que, hasta no saberlo, no se podía determinar a quién había que solicitar la autorización de marcos.

2.2. El segundo escollo, en cambio, estriba en que el reproche ensayado resultaría viable en el supuesto que el domicilio requisado hubiese sido el del encartado. Sin embargo, quedó acreditado que las cosas no fueron halladas allí, sino en los techos de los domicilios de los Sres. C. A. A. y de A. F. R., conforme constancias de fs. 26 y 27, respectivamente, razón por la cual quedó acreditado que tampoco se trataba de un inmueble del imputado.

Es decir que de haber existido un agravio, el legitimado para invocarlo no era el imputado, sino los titulares de las viviendas en las que se practicó la requisa.

En su mérito, la crítica articulada por la defensa no puede ser de recibo.

3. El último ítem que resta examinar, según lo propuesto al inicio de este pronunciamiento, reside en la acreditación de la agravante prevista en el inciso 2° del art. 80 del CP, habida cuenta que la defensa cuestionó la demostración del envenenamiento.

3.1. La base para dicha crítica radicó en la falta de determinación, a criterio de la defensa, con absoluta certeza de la naturaleza de la sustancia con la que se produjo el envenenamiento de la Srta. A. Todo en ello en virtud de lo afirmado por el Lic. Daniel Aramayo en la audiencia de debate, en su calidad de especialista dependiente de la Policía de la Provincia, quien determinó que, a los fines de identificar con total exactitud el tipo de sustancia encontrada en la caja de jugo, en la jeringa y en la botella plástica encontradas en el techo de la vivienda colindante a la que habitaba el imputado, era necesario acudir a dos estudios a realizar con aparatología con la que no se cuenta en el ámbito de los organismos de investigación locales, a saber cromatografía en fase gaseosa y espectroscopía de masas.

Si bien es cierto que le asiste razón a la defensa, en cuanto fue fiel a las declaraciones prestadas por el Lic. Aramayo en el juicio, no es menos cierto que los elementos indiciarios reunidos en el juicio resultan idóneos y contestes para proporcionar una respuesta asertiva sobre el asunto.

En efecto, cabe tener en cuenta la notable coincidencia que medió entre los aportes científicos suministrados por los distintos especialistas que se desempeñaron durante la investigación.

El Dr. Guillermo Robles Avalos fue categórico al identificar los síntomas encontrados en el cuerpo de la occisa como provenientes de una intoxicación por plaguicida, vinculando sus afirmaciones al hallazgo, en su conclusión parcial de fs. 69 vta., de evidencia de "síndrome asfíctico, con condensación pulmonar bilateral". El Lic. Aramayo informó, a fs. 130 y vta., que el material examinado, conteniendo pool de vísceras extraído a la víctima, arrojó como resultado la detección de "una sustancia compatible con los plaguicidas pertenecientes al grupo de los carbamatos", correspondiéndose ello con lo expresado por este mismo profesional, a fs. 174 y

vta., en relación a la sustancia líquida de color gris contenida en la botella plástica y en la caja vacía de jugo Baggio, secuestradas en la requisa domiciliaria practicada en la investigación.

A su turno, el Dr. Rodrigo Montes de Oca, quien realizó el informe final de la autopsia, a fs. 253/254 vta., luego de tener a la vista los reportes toxicológicos elaborados por el Lic. Aramayo a fs. 130 y vta., sobre las muestras remitidas por el primer profesional nombrado, llegó a la misma conclusión, en carácter complementario de la primera, luego de descartar dos de las posibles etiologías de los síntomas exhibidos por el cuerpo de la Srta. A., pues determinó cuál es la causa que debe ser tenida por cierta, justificando su elección.

3.2. Por su parte, el Lic. Daniel Aramayo, sin perjuicio de remarcar las limitaciones existentes en los equipos de investigación provinciales, estableció la alta probabilidad de que la sustancia tóxica empleada para provocar la muerte a la víctima fue un carbamato, siendo uno de sus nombres de fantasía o comerciales, “Furadán”.

Es decir que, el Lic. Aramayo identificó la sustancia tóxica en las muestras extraídas del cuerpo de la víctima que le fueron remitidas para su análisis, señalando cuáles son los síntomas que su ingesta provoca a la víctima, correspondiéndose ello con lo informado por los profesionales médicos que tuvieron a su cargo los dos informes —preliminar y final— de la autopsia, el Dr. Robles Avalos y el Dr. Montes de Oca, por lo que ninguna duda puede albergarse acerca de la causa del óbito de G. A., a saber, el envenenamiento con carbamato, que fue la sustancia encontrada en la botella plástica y en la caja de jugo secuestradas en el lugar señalado por el encartado al oficial C..

3.3. Como lo señala Claudia Verde, “esta modalidad, agravada por el medio empleado, implica la utilización traicionera y a sabiendas de sustancias de origen animal, vegetal o mineral que matan por acción química una vez que son introducidas en el sujeto pasivo” y la mayor intensidad de la amenaza penal se justifica en razón “del carácter insidioso del medio y la dificultad de probar los hechos, que aseguraban la impunidad del autor”, suponiendo “en quien lo usa y salvo casos de excepción, designio formado de antemano, ocultación de la intención dolosa, cálculo sobre los resultados, perspectivas de impunidad, y actuación sobre la víctima indefensa e inadvertida” (Verde, Claudia, comentario al art. 80, inciso 2, del CP, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, AAVV, dirigido por Eugenio Zaffaroni y David Baigún, coordinado por Marco A. Terragni, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. 3, p. 322 y ss.).

Ciertamente que no es ajeno al criterio de este proveyente la dificultad que aún subsiste en lo relativo a la determinación de lo que debe considerarse “veneno”. Aporta al respecto Pazos Crocito que “la noción de veneno no tiene actualmente un criterio ontológico positivo o negativo, sino un criterio eventual e ideológico, en tanto se deduce del fin de quien usa la sustancia. No es el veneno el que da la esencia al envenenamiento, sino el envenenamiento el que le da la esencia al veneno”, por lo que “el veneno es un instrumento en manos del agente y nada más; él no existe por sí, sino solamente por la condición de haber actuado; se revela en sus efectos: el envenenamiento” (Pazos Crocito, José I., Los homicidios agravados, colección “Delitos contra la vida”, dirigida por Sergio Gabriel Torres y José I. Pazos Crocito, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, T. 2-A, p. 256). En este sentido, resulta categórico Donna al remarcar que “la particularidad, entonces, es el uso del veneno, que debe ser siempre dado de manera oculta, por ejemplo, inyectándolo o introduciéndolo de forma semejante en el cuerpo de la víctima” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho penal. Parte especial, T. I, p. 103, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003).

Por ello, cabe concluir que “la existencia del envenenamiento depende más del modus operandi que de la propia sustancia, y no basta la utilización del veneno para que la acción se encuentre comprendida en la agravante sino que se requiere su administración insidiosa” (Aboso, Gustavo Eduardo, Código penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia, ed. B de F, Buenos Aires, 2014, p. 464).

En la especie, fue probado que C. le suministró a la Srta. A. una sustancia, identificada por el Lic. Aramayo, como carbamato, dándole a beber una caja de jugo, de 200 cm³, de marca “Baggio”, a la que previamente le inyectó, mediante el uso de una jeringa, dicho producto, adquirido con ese expreso propósito, fraccionado en una botella plástica, siendo secuestrados todos estos elementos merced a la requisita domiciliaria practicada en el lugar mencionado por el encartado.

Dicha conducta lesiva fue corroborada mediante el aporte de los médicos Robles Avalos y Montes de Oca, quienes determinaron, a la luz del examen del cuerpo de la víctima, practicado en la autopsia, y tras el análisis de los resultados de los estudios toxicológicos realizados a las muestras extraídas del cadáver anotados a fs. 130 y vta., que sus signos exteriores se compadecían con los síntomas derivados de una intoxicación con la misma sustancia identificada por el Lic. Aramayo, esto es, carbamatos.

Considero, entonces, que el modo elegido por el acusado para matar a la víctima, a saber, inyectando la sustancia, de manera subrepticia en el interior del envase de bebida que C. le dio a tomar, revela el ocultamiento, lo insidioso de la conducta criminal asumida. A ello debe añadirse que él también se mostró ante la Srta. A. tomando de otra caja de jugo de idénticas características a la proporcionada a ésta, diluyendo cualquier atisbo de desconfianza en la víctima, y naturalizando el compartir una pizza y la bebida.

Por otra parte, la actividad desplegada con anterioridad, destinada a munirse del producto así como del elemento por medio del cual lo incorporaría a la caja de jugo que, naturalmente, también adquirió con anterioridad, denota una planificación meticulosa, que no dejó nada librado al azar.

3.4. Finalmente, la motivación que inspiró la comisión del injusto, esto es, el fundamento de la decisión de A. de dar por terminada la relación que, por lo demás, tampoco tenía interés en dar a conocer, pues ni siquiera sus hermanas sabían nada al respecto, resultó ratificado por el informe suministrado por el Lic. en psicología Pablo Oscar Vidaurre, luego ampliado en la audiencia. Fue significativo lo consignado por este especialista en su informe, a fs. 156, al manifestar, luego de remarcar la preeminencia de sus relaciones de carácter endogámico, que el imputado logró establecer por primera vez un vínculo exogámico con una mujer, “acompañado de su primera experiencia sexual”, lo que si bien le generaba reacciones positivas, “también le producían estrés, desestabilización, presión y angustia, surgiendo en él sentimientos que fueron una constante en su vida: el temor al rechazo, el abandono y sentimientos de soledad”.

La conducta homicida se explica, entonces, como consecuencia de la posición de apego extremo asumida por el encartado en relación a su víctima o, dicho en otras palabras, por la imposibilidad de aceptar que la Srta. A. pusiese fin a su vínculo de manera unilateral, al entender el imputado que ella se encontraba indisolublemente unida a él, lo que sólo podía impedir provocando su muerte.

En su mérito, juzgo que la agravante contemplada en el inciso 2° del art. 80 del digesto punitivo fue probada con el grado de certeza requerido para la presente etapa procesal.

Así sufrago.

La doctora Sadir dijo:

Que teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055/84, adhiero en un todo a lo expresado en el voto por el Sr. Presidente de Trámite.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto en los votos que anteceden, el Tribunal en lo Criminal N° 2 por unanimidad, falla: I. Rechazando la nulidad solicitada por el Dr. Alejandro Máximo Gloss por ser formal y sustancialmente improcedente. II. Condenando al encartado J. A. C., de las demás calidades personales dadas en autos, a cumplir la pena de prisión perpetua, por resultar se autor material y responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno, previsto y penado por el art. 80 incs. 1°, 11° y 2° del CP; accesorias legales, conforme arts. 12 y 29 inc. 3° del citado código de fondo. III. Protocolizar, notificar, hacer saber. — Antonio Llermanos. — Luis E. Kamada. — Claudia C. Sadir.